

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Luis Francisco Castillo.

Abogado: Dr. Luis Francisco Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, edificio Galerías Comerciales, suites 401-404 de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Humberto Zapata Fernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040886-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 719-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Francisco Castillo, abogado que actúa en su propia representación en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Francisco Castillo, abogado que actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de honorarios legales incoada por Luis Francisco Castillo, contra La Galere, S. A. (Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A.), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-2009-00402, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El Tribunal se reserva el fallo en cuanto al medio de excepción planteado por el abogado de la parte demandada y se le otorga un plazo de 15 días a ambas partes, demandante y demandado para que presenten sus conclusiones al fondo en una próxima audiencia; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia donde se dará continuación al conocimiento del presente proceso para el día 17/03/2010, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Costas Reservadas”; b) no conforme, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2010, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 719-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoado por CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la impugnante, CALA BLANCA DOMINIO DE LA GALERA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. LUIS FRANCISCO CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (Consideración de una sentencia interlocutoria por preparatoria)”;

Considerando, que previo al examen del medio en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida sustentada en que carece de base legal porque en el memorial que lo contiene no se transcribe el dispositivo de la sentencia recurrida y además porque dicho escrito presenta vicios de fondos en su contenido;

Considerando, que sobre los argumentos formulados por el recurrido es menester señalar, que los agravios invocados no constituyen causales que dan lugar a declarar inadmisibles el recurso de casación, máxime cuando se ha comprobado que las violaciones denunciadas por el recurrente han sido adecuadamente desarrolladas para ser susceptibles de análisis por esta sala, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que:

“(…) la presente sentencia viola el derecho de defensa de mis requerientes, toda vez que el juez *a-cquo* (sic), al

acumular nuestro pedimento implica un rechazo tácito del mismo, quitándole a nuestro representado la oportunidad de ser juzgado en su tribunal natural y obligándonos a pronunciarnos en cuanto al fondo de la demanda, por conclusiones subsidiarias; (...) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...) ha calificado de preparatoria una sentencia que si verificamos el cuerpo de la misma (...), nos daremos cuenta que es de carácter interlocutorio; que el recurso de impugnación interpuesto en la especie contra dicha sentencia, no es inadmisibles, y que su contenido debió ser, a consecuencia de ello, instruido y fallado, definiendo la corte, de una vez por todas, si ciertamente se justificaba o no la acumulación ordenada por el primer juez; que de asimilarse las sentencias que disponen la acumulación de incidentes a la categoría de las preparatorias, se estaría optando por una formula dirimente harta cesárea (sic), ya que aquel que haya manifestado su oposición a esa acumulación, acaso improcedente e injusta, tendría que resignarse a una indefinición de siglos, a la espera de que el fondo sea decidido, para solo a partir de entonces, ya sin ninguna utilidad práctica ni razón de ser, poder someter al segundo examen su inquietud (...)" ;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de honorarios legales, interpuesta por Luis Francisco Castillo, contra Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., el tribunal apoderado celebró una audiencia el 24 de febrero de 2010, en la cual la parte demandada planteó una excepción de incompetencia; b) dicho tribunal se reservó el fallo en cuanto al incidente y otorgó un plazo de quince (15) días a ambas partes para presentar sus conclusiones al fondo mediante sentencia *in voce* dictada ese mismo día; c) no conforme, Cala Blanca Dominio de La Galera, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que es obvio que la sentencia *in voce* dictada por la juez *a quo* (sic) en fecha 24 de febrero de 2010, mediante la cual se reservó el fallo respecto a las conclusiones de incompetencia por ser el tribunal de la provincia de Samaná el competente para conocer de dicha demanda planteada por la demandada original, otorgando plazos a las partes para que presenten sus conclusiones al fondo, no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha decisión lo que se persigue es poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo; que una simple revisión a la sentencia *in voce* descrita en el párrafo anterior, (...) deja claramente establecido que se trata de la acumulación de un planteamiento para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, (...); que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de impugnación contra un decisión que tiene un evidente carácter preparatorio";

Considerando, que como se observa, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por la parte recurrente sobre la base de que se trataba de una decisión que acumuló una excepción para ser fallada conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que tal como lo juzgó la alzada, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, son preparatorias las sentencias que se limitan a acumular los incidentes presentados por las partes para decidirlos conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y contrario a lo alegado, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., contra la sentencia núm. 719-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cala Blanca Dominio de la Galera, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Francisco Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.